

Santiago, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

VISTOS

PRIMERO: Que comparece doña Antonella Cassi Martínez, cédula de identidad N° 13.765.781-3, Directora Regional del Trabajo de la **DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA ORIENTE**, en representación de la misma Dirección Regional, ambas con domicilio para estos efectos en Avenida Providencia N° 729, comuna de Providencia, quien interpone demanda en juicio ordinario por Práctica Desleal reemplazo ilegal de trabajadores en huelga, en contra de la empresa **BANCO RIPLEY S.A.**, RUT 97.947.000-2, en adelante “la denunciada”, representada legalmente por don Christian Eduardo González Salazar, RUT N° 10.082.153-2, ambos domiciliados para estos efectos en Alonso de Córdova N°5320, comuna de Las Condes, por reemplazar ilegalmente a trabajadores en huelga.

Funda su denuncia en que en virtud de presentación efectuada vía correo electrónico de fecha 16 de agosto de 2022, la directiva del Sindicato Nacional de Trabajadores de Empresa Banco Ripley, RSU 13.01.2751, denuncia que Banco Ripley S.A., ha infringido la prohibición de reemplazar trabajadores en huelga, prevista en el artículo 345 del Código del Trabajo, reemplazando a personal sindicalizado que se encuentra en huelga con personal no sindicalizado, desde el primer día de iniciada, el 16 de agosto de 2022. Posteriormente, remite documento Excel en donde señala los nombres de las personas que estarían siendo reemplazadas y sus reemplazantes, indicando las oficinas y sus direcciones. Agrega que, las labores que se están desempeñando “son propias del rubro bancario, que son ventas de crédito en línea, renovación de depósito a plazo, entrega de información de cuentas, labores de jefes de oficina y labores operacionales”.

Asimismo, mediante correo electrónico de fecha 17 de agosto de 2022, la denunciante señala que existe el caso de una cajera externa nueva (que lleva dos meses en el Banco), “que se capacitó para desempeñar las labores de banco



como cajera y como tesorero”, lo que afirma ocurre en Valdivia. Por último, la denunciante envía correo electrónico, donde la jefa de recursos humanos banco, Mirtha Norambuena, autorizaría la emisión de depósitos a plazo de oficinas que no están en servicios mínimos.

Expone que en virtud de la denuncia aludida se activó fiscalizaciones, llevadas a cabo por diversas oficinas de este Servicio, cuyos resultados globales quedaron consignados en el Informe de Exposición 1322/2022/3568, del fiscalizador Diego Barrera Galmes, de la ICT Santiago Oriente, llevándose a cabo visitas inspectivas que no lograron constatar reemplazo en huelga para labores asociadas a teletrabajo, ni en sucursales Banco Ripley emplazadas en Mall Alto Las Condes y Mall Plaza Los Dominicos. Ahora, en esta última se consigna la presencia de una trabajadora, Sra. Agueda Fernández Soto, contratada por la empresa “SINERGY E.S.T. S.A.”, RUT: 76.736.900-K, desde el 01 de agosto de 2022 y hasta el 31 de agosto del mismo año, en funciones de “CAJEROS BANCO”, para la empresa usuaria Banco Ripley S.A. La causa legal para proceder a la contratación de dicha trabajadora dependiente de la referida empresa de servicios transitorios es aquella contemplada en la letra e) del artículo 183-Ñ del Código del Trabajo, esto es, “aumentos ocasionales”, indicando la empresa “NUEVOS PROYECTOS, Modelo Atención Clientes”, como se consigna en el artículo décimo segundo del contrato de trabajo respectivo. En relación con la jornada de trabajo pactada, esta se distribuye los días sábados y domingos de 10:00 a 20:00 horas como consta en cláusula quinta, del contrato de trabajo de servicios transitorios. Asimismo, se observa pacto de horas extraordinarias, pero referido a cajeros con jornada de lunes a viernes de 08:30 a 18:30 horas. Habiéndose realizado esta inspección el día 19 de agosto de 2022, esto es, un día viernes, es posible colegir que la trabajadora se encontraba prestando servicios fuera del horario para el que había sido contratada. Esta situación no fue constatada como un reemplazo en huelga durante la fiscalización, pero es posible considerarla como un indicio de la preparación de la empresa para la circunstancia de hacerse efectiva la huelga, así como para hacerle frente, una vez adoptada.



Tampoco fueron constatados reemplazos en otras sucursales fiscalizadas, a excepción de las consignadas en los numerales 5 a 12 siguientes, y que dan lugar a esta denuncia judicial.

De acuerdo al informe de fiscalización N° 1301-2022-3607, acompañado a esta denuncia, del fiscalizador Julio Troncoso Farfán, en visita al local de Moneda 888, comuna de Santiago, el día 23 de agosto de 2022, el ministro de fe observó que la sucursal se encontraba operativa, con fila de clientes en el exterior que ingresaba de a uno. Presenció el ingreso de un cliente a la sucursal, quien dijo llamarse Carlos Carrasco y que requería un depósito a plazo, el cliente fue enviado por personal de seguridad a cajas ubicadas en el subterráneo, donde doña Limzy Carifeño lo derivó con el Agente de la sucursal. La referida trabajadora, al ser entrevistada por el fiscalizador de este Servicio ratificó lo anterior, manifestando que se debía a que esa labor de atención, gestión y renovación de depósitos a plazo la realizaban trabajadoras en huelga, por lo que, en su ausencia lo hacía el Agente. Entrevistado el Agente, don Miguel Pacheco, señaló que con motivo de la ausencia las trabajadoras que se encontraban en huelga y que cumplen labores como ejecutivas comerciales y captadoras debió asumir sus funciones, particularmente la atención de clientes para la gestión y renovación de depósitos a plazo, no solo de la sucursal visitada, sino que de otras sucursales de Santiago y regiones, como por ejemplo de la ciudad de Temuco, cuyos requerimientos eran realizados vía telefónica o correo electrónico, todo ello con la finalidad de mantener la continuidad operacional, toda vez que, indicó reiteradamente, el cliente no podía dejar de ser atendido, no era culpa de los clientes que los trabajadores estuvieran en huelga, por lo que la atención de clientes y sus servicios requeridos se mantenían, más allá de la huelga. El fiscalizador, señor Troncoso, informó a la empresa que con ese proceder se encontraba reemplazando funciones de trabajadoras en huelga, replicando el agente que no se trataba de un reemplazo ilegal debido a que, ocasionalmente, ya las había reemplazado cuando hacen uso de licencias médicas o feriado, haciéndole notar el fiscalizador que esas situaciones eran distintas a la ausencia por adherir a una huelga legal, situación en que no podían ser reemplazadas.



En consecuencia, se levantó acta constatando que, desde el 16 de agosto del 2022, las trabajadoras que desempeñaban funciones en la gestión y renovación de depósitos a plazo, Señoras: Claudia Fajardo, Fernanda Legues, María Manríquez y Adela Sarmiento, fueron sustituidas en dicha labor por don Miguel Pacheco, agente de la sucursal Moneda 888, comuna de Santiago. Fue conminado el empleador a poner fin a los reemplazos constatados, contactando el agente a doña Francisca Marchant, encargada de relaciones laborales, quien manifestó que no se allanarían a la corrección, señalando que a juicio de la empresa los hechos no configuraban un reemplazo ilegal, posición ratificada por Don Sebastián Rodríguez, gerente regional de sucursales.

En la misma fecha se realiza visita a Sucursal Huérfanos 967, comuna de Santiago, donde se encontraba a cargo doña Liseth Romy Abd El Kader Cordero, supervisora de tarjeta Ripley, quien indicó que ella y todos los trabajadores del lugar que están a su cargo son contratados por CAR S.A, salvo 2 trabajadoras contratadas por la denunciada y que se encuentran en huelga. Una de ellas es doña Macarena Silva, asistente comercial, existiendo otras 4 trabajadoras con el mismo cargo, pero contratadas por CAR, que han continuado realizando sus labores propias. Señaló que la segunda trabajadora en huelga es doña Evelyn Mariela Palma Palma, subgerenta financiera, afirmando espontáneamente la Sra. Abd El Kader que, además de sus labores propias, ante la ausencia de dicha subgerenta por la huelga, debía realizar también las labores de aquella, enumerando algunas tareas como enviar informes a jefaturas, reunirse con jefaturas, realizar coordinaciones, firmar documentos, entre otros. Explica que hay diversas metas que cumplir, exigencias que se mantienen y no han sido modificadas ni ajustadas con motivo de la huelga, por lo que ella asumió las funciones del subgerente, con la finalidad de mantener la continuidad del servicio. Se le informó que por medio de la figura descrita se encontraban reemplazando trabajadores en huelga, señalando ella que no se trataba de un reemplazo ilegal porque ocasionalmente ya había realizado sus labores por otras ausencias como por feriado o licencias, informándosele que esas eran situaciones distintas a la ausencia por adherir a una huelga legal. Insistió que no era un reemplazo ilegal y



que en ocasiones ambas realizaban las mismas funciones en conjunto, se le indicó por el fiscalizador que, de ser así, a lo menos, ahora ella se encontraba reemplazando en un 50 % las labores de la huelguista, lo que afirmó entender.

Se levantó acta constatando que, desde el 16 de agosto de 2022, la trabajadora en huelga, Sra. Evelyn Mariela Palma Palma, subgerenta financiera, está siendo reemplazada por la Sra. Liseth Romy Abd El Kader Cordero, en la sucursal de Huérfanos 967, comuna de Santiago. El ministro de fe conminó al empleador a poner fin al reemplazo constatado, comunicándose la Sra. Abd El Kader vía telefónica con la jefatura de CAR y luego de la denunciada, a través de doña Francisca Marchat, encargada de relaciones laborales, quien en altavoz instruyó no allanarse al requerimiento, posición que reiteró en entrevista con el fiscalizador.

Concluye el informe N° 1301-2022-3607 que de acuerdo a lo observado en terreno y la información aportada por las partes entrevistadas, se logró constatar el reemplazo ilegal de funciones de trabajadores en huelga en las sucursales de Moneda 888 y Huérfanos 967, actos infraccionales respecto de los cuales el empleador no se allanó a corregir. Por otra parte, de acuerdo a lo consignado en informe 0601/2022/1175, que se acompaña a esta denuncia, con fecha 19 de agosto de 2022, la fiscalizadora Bárbara Ruiz González, en compañía del inspector provincial de la IPT Rancagua, Andrés Carrasco Madariaga, inician el proceso de fiscalización investigativa en la sucursal de calle Mujica N°490, comuna de Rancagua. En ese lugar se entrevista con el Sr. Mauricio Cabrera, quien señala que presta servicios, con contrato vigente, para la empresa CAR SPA, en la sucursal ubicada en la comuna de San Fernando. El trabajador señala que, por instrucciones de su jefatura, desde el día 16 de agosto del presente año, se encuentra realizando labores de apoyo en la sucursal Rancagua y que dentro de sus funciones está el apoyo en salón, en lo que respecta a avance, súper avance, apoyo a ejecutivos y supervisores de tienda para la venta de productos financieros, entre otros.



Indica que efectivamente estas labores son realizadas y se encuentran a cargo de don Gonzalo Baeza, trabajador en huelga, sin embargo, a él se le instruyó cumplir con ellas. Señala que no realiza ninguna labor relativa al Banco Ripley, las que también están a cargo de don Gonzalo Baeza. En entrevista con la jefa de operaciones, Sra. Margarita Cavieres, ella señala que el Sr. Baeza está siendo reemplazado solo en lo que respecta a CAR y no a Banco Ripley.

La fiscalizadora, Sra. Ruiz, tiene a la vista el contrato de trabajo del Sr. Baeza, trabajador en huelga, en el que se consigna que él cumple funciones de Agente financiero para la empresa Banco Ripley, así también entrevista a la jefa de operaciones, quien le indica que, como agente, el Sr. Baeza se encuentra a cargo de administrar el equipo de la sucursal, controlar y gestionar con el objeto de cumplir las metas de ventas de instrumentos financieros. Señala que el agente presta apoyo en lo que refiere a Banco Ripley como también a las tarjetas de crédito, CAR. Indica que, desde el año 2011 y hasta el 2021, el Sr. Baeza prestaba servicios para la empresa CAR, por lo que conoce ampliamente el funcionamiento de dicha empresa, sin embargo, dicha relación laboral se termina y se inicia relación laboral con Banco Ripley.

En esta circunstancia, la ministra de fe indica a la Sra. Cavieres que se configuraría una práctica desleal por parte del empleador, requiriendo el cese del reemplazo en cuestión. En conversación telefónica con la Sra. Francisca Marchant, encargada de relaciones laborales, indica que no se configura ningún reemplazo, pues las labores que está cumpliendo el Sr. Cabrera son las que efectivamente realizaba el Sr. Baeza, pero netamente ligadas a la empresa CAR y no a sus funciones en Banco Ripley y considerando que CAR no está en negociación colectiva no existe impedimento para que el Sr. Cabrera realice funciones de apoyo en la sucursal, en lo relativo a las tarjetas de crédito. Señala que no se le reemplaza como trabajador de Banco Ripley, sino que se están realizando labores de Car, que no es su empleador. La fiscalizadora precisa que el señor Baeza tiene un contrato de trabajo con Banco Ripley y como agente de sucursal cumple una labor que abarca tareas tanto del Banco como de la empresa



CAR, por lo que se constata su reemplazo por parte del Sr. Cabrera. La Sra. Marchant solicita tiempo para analizar la situación y tomar una decisión en cuanto al reemplazo, pero no existe una comunicación posterior. Por todo ello, la fiscalizadora tiene por constatado el reemplazo del trabajador en huelga, Sr. Gonzalo Baeza, quien estaba siendo sustituido en sus funciones por el Sr. Mauricio Cabrera, en la sucursal de calle Mujica n°490, comuna de Rancagua. No se obtuvo respuesta frente a la solicitud de cese de reemplazo.

Invoca la obligatoriedad de su organismo de denunciar al tribunal competente los hechos que estime constitutivos de prácticas antisindicales, de los cuales tome conocimiento de conformidad a lo establecido en el artículo 292 inciso 5° del Código del Trabajo, recordando que los hechos denunciados, consistentes en reemplazo de trabajadores en huelga, fueron debidamente constatados por fiscalizadores de la Dirección del Trabajo y consignados en los respectivos Informes de Fiscalización, por lo tanto, gozan de la presunción legal de veracidad establecida en el artículo 23 de Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo, lo que opera para todos los efectos legales, incluso para la prueba judicial, norma además que debe ser concordada con lo que señala el artículo 493 del Código del Trabajo.

Cita jurisprudencia administrativa y judicial, invocando como garantía fundamental conculcada la establecida en el artículo 19 N°19 de la Constitución Política de la República en relación al artículo 19 N° 16 de dicho cuerpo legal en relación a lo establecido en el artículo 5° inciso 2° de la misma Carta Fundamental, solicitando declarar que la denunciada ha incurrido en una práctica desleal en la negociación colectiva y lesiva de la libertad sindical consistente en reemplazar ilegalmente a 6 trabajadores en huelga durante el proceso de negociación colectiva sostenido con el Sindicato Nacional de trabajadores de empresa Banco Ripley, además, de la aplicación de multas que indica, con costas.

SEGUNDO: Que la denunciada contestó el libelo deducido en su contra, solicitando su completo rechazo, con costas, alegando que su representada es



una sociedad anónima que, naturalmente, en razón de su giro, tiene por objeto diversas actividades bancarias, con un total de 599 trabajadores. El proceso de negociación colectiva con el Sindicato al cual alude la denuncia de la DRT tuvo inicio con fecha 13 de junio de 2022, en que se presentó el proyecto de contrato colectivo, y la huelga en específico se hizo efectiva entre los días 16 y 24 de agosto, suscribiéndose el contrato colectivo actualmente vigente en dicha última fecha.

Por otro lado, CAR S.A. (en adelante “CAR”) es una empresa cuya principal actividad es la emisión y operación de la tarjeta de crédito Ripley que, con el tiempo, ha ido ampliado su oferta de productos y servicios, transando como tarjeta abierta en el comercio nacional e internacional desde el año 2011. Desde diciembre del año 2013, previa autorización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, Banco Ripley S.A. adquirió una participación mayoritaria en la propiedad de CAR, transformándose de esta manera en filial y sociedad de apoyo al giro de Banco Ripley.

CAR, en su condición de filial de Banco Ripley S.A., tiene sus propios trabajadores, muchos de los cuales prestan servicios en las mismas sucursales que los trabajadores del Banco, algunos en funciones similares y que constantemente se ven relacionadas. En efecto, el Banco presta servicios de apoyo al giro de CAR S.A., siendo del Banco las jefaturas a cargo de liderar aquellas sucursales en que existe caja auxiliar bancaria, en cumplimiento con las normativas exigidas por la Comisión para el Mercado Financiero. De este modo, inevitablemente, frente a la ausencia de los trabajadores del Banco, CAR S.A. debe asumir aquellas tareas en que han recibido el apoyo del Banco.

En efecto, el mismo informe de fiscalización acompañado por la DRT a su denuncia, N°1322/2022/3568, reconoce en su página 54 que los trabajadores del Banco y los trabajadores de CAR S.A. realizan funciones similares,

Tal relación entre Banco Ripley y CAR S.A., es lo que funda la equivocada denuncia por práctica desleal interpuesta por la DRT, ya que se podrá apreciar



que no existió el pretendido reemplazo de trabajadores en huelga con trabajadores no sindicalizados por su representada según señala la denuncia, sino que, en su mayoría, se funda en una confusión con las funciones de los trabajadores de dicha empresa que continuaron ejerciendo sus funciones habituales, para estimar que han existido reemplazos. Así, y sin perjuicio de que su parte niega y controvierte desde ya la existencia de trabajadores de Banco Ripley que hayan sido reemplazados en sus funciones, se debe tener presente que su representada no es el empleador ni tiene injerencia sobre las funciones que realizan los trabajadores de CAR S.A., por lo que no se ajusta a derecho que la DRT intente imputar a su representada la existencia de supuestos reemplazantes trabajadores de CAR S.A.

En primer lugar, señala que la DRT inicia su libelo refiriéndose al informe de exposición N°1322/2022/3568, que se hace cargo de los distintos informes de fiscalización emitidos por las Inspecciones del Trabajo a lo largo del país, a fin de alcanzar una conclusión respecto a la denuncia del Sindicato por pretendidas 41 situaciones de reemplazo de trabajadores en huelga a lo largo del país, según se detalla en la página 5 del informe acompañado. Dicha fiscalización involucró la inspección tanto a labores de teletrabajo como en terreno de 30 sucursales distintas del Banco a lo largo del país, señalando la DRT en su denuncia que en las sucursales de Mall Alto Las Condes y Mall Plaza Los Domínicos no se constató reemplazo de trabajadores en huelga, pero omitiendo señalar que, como se podrá apreciar del informe de exposición referido, tampoco se constató tal infracción en otras 26 de las sucursales fiscalizadas. En efecto, el informe de exposición N°1322/2022/3568 acompañado a la denuncia, concluye que únicamente se habrían constatado 3 de las 41 pretendidas situaciones de reemplazo de trabajadores en huelga (informes de fiscalización N°1301.2022.3607 y N°0601-2022-1175, acompañados también a la denuncia), en las sucursales de Moneda, Huérfanos y Rancagua.

Así, de 24 informes de fiscalización analizados en el informe de exposición señalado, para fundar la DRT su denuncia omite la conclusión mayoritaria



respecto a que no se efectuaron reemplazos, limitándose a hacer referencia a 2 informes de fiscalización que habrían identificado pretendidos reemplazos de trabajadores en 3 sucursales del país (de las 47 sucursales del Banco), que involucrarían a un total de 6 trabajadores.

El panorama general antes descrito evidencia que su representada jamás pretendió reemplazar trabajadores en huelga, soportando los efectos de ésta en sus casi 50 sucursales a lo largo del país, lo cual permite descartar que el empleador haya desplegado una estrategia premeditada para mermar los efectos que le aparejaría una huelga de sus trabajadores sindicalizados.

En este contexto, no deja así de llamar la atención que se haya efectuado por el Sindicato una denuncia por 41 pretendidas situaciones de reemplazo a lo largo del país, de las cuales 38 tuvieron como conclusión que no se podía constatar el reemplazo denunciado, y pese a ello no haya existido ningún reclamo interno al respecto, en que se haya planteado al Banco una situación irregular y solicitado su cese. De haberse configurado realmente los denunciados reemplazos ilegales, lo razonable habría sido reclamar por situaciones concretas al Banco en primer lugar, y no efectuar una denuncia como la planteada ante la Dirección del Trabajo, en que se alude ampliamente a 41 reemplazos ilegales, en una suerte de pesca en búsqueda de que alguna de las inspecciones constatará una infracción.

Por lo demás, carece de toda lógica que, de las 47 sucursales del Banco, existiendo 249 trabajadores sindicalizados involucrados en la negociación, su representada se hubiese expuesto a una denuncia por práctica antisindical reemplazando únicamente a trabajadores en 3 sucursales, en situaciones que, reiteramos, no configuran reemplazos ilegales de trabajadores en huelga como pretende la DRT, según pasaremos a señalar. Los escasos y cuestionables casos de supuesto reemplazo que la DRT le ha imputado al Banco, considerando el tamaño, giro y multiplicidad de sucursales existentes en la empresa, evidencian que la denunciada no desplegó la conducta sistemática y planificada que busca mermar el efecto de una huelga de trabajadores.



En relación a las situaciones denunciadas en el libelo:

1) Sobre el pretendido indicio de práctica desleal en Mall Plaza Los Dominicos: se alude previamente a un hecho constatado en el informe de exposición N°1322/2022/3568 catalogándolo como indicio de que existiría una preparación para dicha situación.

Al respecto, si bien el informe es determinante en concluir que en sus inspecciones a Mall Alto Las Condes y Mall Plaza Los Dominicos no se detectaron reemplazos en huelga, alude la DRT en su denuncia a una situación ocurrida el día 19 de agosto de 2022, constatada dentro del mismo informe y que, pese a que no fue constatada como reemplazo en huelga en el informe de exposición por el fiscalizador, estiman configuraría un indicio que reflejaría que el Banco se estaba preparando para la circunstancia de hacerse efectiva la huelga.

Tal situación se referiría a la constatación de que, en la sucursal de Mall Plaza Los Domínicos, existiría una trabajadora, prestando servicios como Cajero Banco a través de un contrato de puesta a disposición de trabajadores por la empresa Sinergy E.S.T. S.A., bajo un contrato de fecha 1 de agosto de 2022. Si bien reconoce la denunciante que el informe de exposición confirmó que su contrato cumplía los requisitos legales, estima que sería un indicio de una supuesta preparación para el caso de hacerse efectiva la huelga el hecho de que se encontraba prestando servicios un día viernes 19 de agosto, siendo que su contrato de trabajo estipulaba que su jornada se distribuiría en días sábados y domingos.

Al respecto, no es efectivo que esta trabajadora haya sido contratada para prepararse para la huelga y hacerle frente una vez adoptada, lo cual se descarta en su totalidad, dado que, según se acreditará, se encontraba prestando servicios para el Banco desde el mes de febrero de 2022, esto es, meses antes incluso de que empezara el proceso de negociación colectiva, y se mantuvo prestando servicios hasta el día 30 de noviembre de 2022. En efecto, su representada mantiene un contrato con Sinergy E.S.T. S.A. desde el día 26 de agosto de 2019,



para la provisión de servicios transitorios de cajeros, siendo habitual que existan trabajadores prestando servicios a través de esta empresa, pudiendo repetirse en el tiempo como es el caso de la señora Fernández, para cubrir situaciones de licencias médicas, post natal, aumentos ocasionales de los servicios, etc. De lo anterior en caso alguno podría desprenderse, como pretende la denunciante, un indicio de preparación para la huelga, sobre todo considerando que antes de doña Agueda Fernández existía otra trabajadora de Sinergy E.S.T. S.A. prestando tales funciones, correspondiente a doña Betsy Pacheco, quien prestó servicios desde diciembre de 2021, antes de ella doña Cindy Page prestando servicios desde septiembre de 2021, aún antes don Franklin Parada desde junio de 2021 y previamente Linette Arriagada desde enero de 2021. En efecto, nos encontramos ante un cargo que constantemente se ve enfrentado a aumentos de servicios que hacen necesaria la contratación de apoyos a través de esta E.S.T., pero cuya contratación nada tiene que ver con el proceso de negociación colectiva o la huelga.

Por consiguiente, queda en evidencia que la situación descrita como indicio por la denunciante no tiene relación alguna con la huelga realizada en el proceso de negociación colectiva que mantuvieron las partes y mal podría haber constituido una preparación para ella. Por el contrario, de los antecedentes antes señalados queda en evidencia que el hecho constatado por el fiscalizador recogió parcialmente el contexto, pues el puesto de trabajo que ocupó la Sra. Águeda Fernández en el Banco a través de Sinergy E.S.T. S.A. ha sido un puesto que en forma permanente ha requerido de apoyo adicional y por ello es que existe una cadena hacia atrás de trabajadores transitorios que desempeñaron las mismas funciones, distanciándose este apoyo externo totalmente del inicio de la negociación colectiva que originó la huelga, por lo que mal podría considerarse un indicio. Sin embargo, estos antecedentes no fueron considerados por el fiscalizador.

2) Sobre el pretendido reemplazo de ejecutivas comerciales de sucursal Moneda: El primer hecho que supuestamente configuraría el reemplazo de



trabajadores en huelga denunciado, corresponde al constatado en el informe de fiscalización N°1301-2022-3607, en visita a sucursal Moneda 888, con fecha 23 de agosto de 2022.

Indica la denunciante que el Agente de Sucursal, don Miguel Pacheco, habría reemplazado las funciones de 4 ejecutivas comerciales en huelga (de cargos captador, asistente comercial banco y asesor de inversiones), al atender clientes para la gestión y renovación de depósitos a plazo.

Cabe aclarar que la sucursal de Moneda 888 corresponde a una agencia de banco y se encontraba autorizada para funcionar, al encontrarse calificada en resolución de servicios mínimos N°0539 de fecha 11 de julio de 2017 de la Dirección del Trabajo, contando con equipo de emergencia conforme a la resolución exenta N°244 de fecha 8 de agosto de 2022, a fin de mantener la continuidad operacional de los servicios bancarios y financieros que ofrece.

Dentro de aquellos servicios mínimos, justamente, se encuentra la gestión de los depósitos a plazo de los clientes del Banco, tarea que siempre ha sido realizada también por el Agente de Sucursal, don Miguel Pacheco. En efecto, como se acreditará con el descriptor de cargo respectivo, sus tareas incluyen justamente “Atender requerimientos y apoyar la gestión de la sucursal, dudas del concurso de resultados de sus ejecutivos y entrega orientación.”. Función que no sólo es parte del cargo del Agente, sino que, dentro de dicho apoyo, el señor Pacheco siempre ha efectuado gestiones de depósito a plazo, como se acreditará oportunamente, que si bien en menores números al no ser su función principal, implican la venta de entre 2 a 8 depósitos a plazo al mes. Esto, con la excepción del mes de agosto de 2022, en que se hizo efectiva la huelga y en que no realizó venta alguna de depósitos a plazo, lo que refleja que, si bien puede haber asistido clientes que consultaban por este producto financiero, función habitual del actor, no gestionó nuevos depósitos a plazo durante la huelga, respetándose el contenido de los servicios mínimos autorizados, citando jurisprudencia al efecto, con concluyendo que no se desprende de los servicios prestados por don Miguel Pacheco que éste haya efectuado un reemplazo ilegal de las trabajadoras



señaladas en la denuncia durante la huelga, debiendo descartarse este argumento como fundante de la demanda.

3) Sobre el pretendido reemplazo de la subgerenta financiera de sucursal Huérfanos 967: La segunda circunstancia constatada por la Inspección del Trabajo con ocasión de las fiscalizaciones efectuadas durante la huelga, también contenida en el informe de exposición N°1301-2022-3607, corresponde a que doña Liseth Abd El Kader, Supervisora Tarjeta Ripley de la empresa CAR S.A. en sucursal Huérfanos 967, habría indicado encontrarse realizando funciones de la subgerenta financiera de Banco Ripley S.A., doña Evelyn Palma Palma (cuyo cargo es, en realidad, el de Agente Financiero),

Al respecto, cabe señalar que doña Liseth Abd El Kader tiene el cargo de Supervisora Tarjeta Ripley el cual, en razón de sus funciones, inherentemente trabaja más de cerca con el Agente Financiero del Banco, generándose un vínculo de apoyo, cubriendo funciones en conjunto tales como enviar informes a jefaturas, reunirse con jefaturas, realizar coordinaciones, firmar documentos, entre otros, como reunirse con el equipo del centro de servicio. Dicho equipo, como expresamente reconoce el informe de exposición, está conformado en su mayoría por trabajadores de CAR S.A.

En tal sentido, se puede apreciar de los descriptores de ambos cargos en cada empresa, que fueron exhibidos al fiscalizador en su oportunidad, la similitud de sus objetivos e interconexión de sus funciones. Así, la misión del cargo de Agente Financiero corresponde a la siguiente: *“Su misión es velar por ser un banco líder en la orientación a personas, a partir de la preferencia de nuestros clientes; adicionalmente debe gestionar un servicio de excelencia tanto a clientes internos como externos, asimismo, debe velar por mantener un buen clima laboral”*; por su parte, la descripción del cargo de Supervisor Tarjeta Ripley señala que tiene como misión: *“Es el responsable del centro de servicio, planificando y controlando la gestión del personal a su cargo, con el fin de cumplir los objetivos de venta de productos financieros y la excelencia en el servicio entregado.”*;



adjuntando un cuadro comparativo de las funciones específicas de ambos cargos, que se da por reproducido.

Así, sin perjuicio de las funciones del Agente Financiero relativas al Banco y en las cuales no tiene injerencia la Supervisora Tarjeta Ripley, en ambos cargos se encuentran a cargo de la coordinación y adecuada gestión de la sucursal y su equipo de trabajo, siendo un trabajo que habitualmente se realiza en conjunto a fin de coordinar los servicios del Banco y CAR S.A., debiendo continuarse con los de esta última empresa incluso durante la huelga al no encontrarse los trabajadores de la segunda afectos a ésta. En efecto, la sucursal de Huérfanos no se encontraba habilitada en el mes de agosto como Banco, sino únicamente respecto a los servicios de CAR S.A., a la cual pertenecen 20 de los 24 trabajadores que prestan servicios en dicha sucursal y los cuales tienen como jefatura directa a la Supervisora de Tarjeta Ripley. Así, es importante tener presente que las gestiones propias de Banco no se realizaron durante la huelga en esa sucursal, estando operativa la plataforma ITF que utilizan tanto el Banco como CAR S.A., pero no la plataforma FISA a través de la cual se deben gestionar los productos bancarios como consumo y depósito a plazo, ya que no se estaba gestionando nada bancario, de modo tal que la plataforma a través de la cual los trabajadores del Banco realizan las tareas relativas a estos productos bancarios se encontraba totalmente inhabilitada durante la huelga.

En tal sentido, las labores que continuó realizando doña Liseth Abd El Kader, como jefatura de la sucursal de CAR S.A. que continuaba funcionando pese a no encontrarse la Agente Financiera con quien realizaba en conjunto dichas tareas habitualmente, en caso alguno podían decir relación con los servicios del Banco que no se encontraban operativos, no existiendo un reemplazo a la Agente Financiera en sus funciones propias respecto a los productos bancarios, sino únicamente a la continuidad operacional de CAR S.A., empresa de la cual es trabajadora y que continuaba operativa.

Así, nuevamente, debe descartarse esta situación como fundante de la denuncia de práctica desleal interpuesta por la DRT, no existiendo un reemplazo



ilegal del Agente Financiero del Banco, sino únicamente la continuidad en sus funciones de la trabajadora de la empresa relacionada CAR S.A. para el funcionamiento de los servicios de dicha empresa.

4) Sobre el pretendido reemplazo del Agente de Banco Ripley en sucursal Rancagua: Finalmente, funda su denuncia la DRT en lo constatado en informe de fiscalización N°0601/2022/1175, de fecha 19 de agosto de 2022, en que se fiscalizó la sucursal de Rancagua donde el señor Mauricio Cabrera, trabajador también de CAR S.A., indicó prestar servicios habitualmente en San Fernando, pero encontrándose en dicha sucursal desde el día 16 de agosto realizando labores de apoyo en que respecta a avances, súper avances y apoyo a ejecutivos y supervisores de tienda para la venta de productos financieros, labores que serían habitualmente realizadas por don Gonzalo Baeza, trabajador de Banco Ripley que se encontraba en huelga.

Sin embargo, como se constató en el informe y se le señaló por el Banco al fiscalizador, las labores que realizó don Mauricio Cabrera y que realizaba habitualmente el señor Baeza se encontraban netamente ligadas a los servicios de CAR S.A., empresa que no se encuentra en huelga y corresponde a su empleador, pero en ningún caso ha asumido funciones propias del Banco. Así, respecto a las labores realizadas efectivamente se encuentra la supervisión de venta de créditos correspondientes a avances y súper avances, los que siempre han sido parte de las funciones de CAR S.A., ya que se encuentran asociados a la Tarjeta Ripley, correspondientes a productos que los trabajadores de CAR venden normalmente y que incluso cualquier persona puede adquirir mediante internet, pero no se encontraba realizando tareas relativas a productos bancarios como consumo y depósito a plazo, que no se encontraban operativos y corresponden a funciones del Agente Financiero relativas al Banco.

En efecto, CAR S.A. es una filial de Banco Ripley S.A. y dentro de sus centros de servicios, de existir una caja auxiliar del Banco en su interior, existen Agentes Financieros del Banco que prestan servicios en la sucursal y se encuentran a cargo del centro de servicio en su totalidad. Tal es el caso del señor



Baeza, quien se encontraba a cargo de la sucursal, supervisando tanto las funciones del Banco como de CAR S.A. Encontrándose éste en huelga, la sucursal de Rancagua no se encontraba operativa en relación a los productos financieros, más siguió operando como centro de servicios de la tarjeta Ripley, al no encontrarse en huelga la empresa CAR S.A. En razón de ello, CAR debió trasladar a un agente de otra sucursal a fin de que se haga cargo de las funciones propias de esta empresa que continuaban operativas en Rancagua y, como tal, requerían de la gestión del señor Cabrera, para mantener los servicios y que puedan continuar realizando sus funciones los trabajadores de CAR S.A., que no se encontraban en huelga al ser una empresa distinta de Banco Ripley S.A. Así, las funciones de esta última no se realizaron durante la huelga, no existiendo un reemplazo del señor Cabrera al señor Baeza en ellas, sino únicamente un traslado que obedeció a las necesidades de CAR S.A. para continuar dicha empresa cumpliendo sus operaciones con normalidad, situación del todo ajena a la huelga del Banco y que, como tal, no podría perjudicar el objetivo de la huelga, ni disminuir su impacto para el Banco, ya que éste efectivamente no pudo continuar operando y ofreciendo productos bancarios durante este proceso, por cuanto como señalan se encontraba inhabilitada la plataforma para ello y cerrada la sucursal como agencia bancaria.

En consecuencia, no se configura un reemplazo ilegal de trabajadores en huelga por parte de Banco Ripley S.A. en base a la situación constatada por el informe de exposición N°0601-2022-1175, debiendo descartarse también como fundamento de la denuncia de autos. Lo anterior, especialmente considerando que la misma figura existía en las sucursales de Mall Plaza el Trébol y Puerto Montt Costanera, en que ante la huelga de los trabajadores del Banco se continuó trabajando en las actividades de CAR S.A. con trabajadores de esta última empresa y, siendo fiscalizadas por las inspecciones del trabajo respectivas, se descartó la existencia de reemplazos ilegales de trabajadores en huelga.

Por ultimo alega la Facultad de CAR S.A. de ejecutar las labores del servicio paralizado en caso de huelga de los trabajadores de Banco Ripley,



atendido que las situaciones descritas en la denuncia, que configurarían los pretendidos reemplazos ilegales de trabajadores en huelga, no constituyen realmente tal, sino que tienen su origen en una errada interpretación del ente fiscalizador, al confundir el reemplazo de trabajadores en huelga en Banco Ripley, con la adecuación realizada por CAR S.A. de los servicios de sus propios trabajadores, para suplir las funciones que dejaron de recibir de trabajadores del Banco, atendida la huelga de este último, a fin de mantener la continuidad de sus propias operaciones.

En efecto, no se encontraba CAR S.A. sujeta a procedimiento de negociación colectiva, menos aún se encontraba afectada por una huelga legal, resultando del todo legítimo el tomar las acciones necesarias para asegurar la continuidad de sus funciones y de las de sus trabajadores. Tal circunstancia, en caso alguno, puede imputársele a su representada como práctica desleal, no siendo la empleadora de los trabajadores de CAR S.A., no habiendo recibido servicios prestados por ésta ni habiéndose solicitado siquiera una declaración de único empleador que justifique el atribuirle al Banco algún tipo de reproche por las labores de los trabajadores de un tercero.

Así, incluso de ser efectivo que haya aumentado la carga laboral de los trabajadores de CAR S.A. en la sucursal huérfanos ante la huelga de los trabajadores del Banco que les prestaban servicios, e incluso de ser efectivo que CAR S.A. ordenó al Agente Financiero de San Fernando asistir a prestar apoyo en la sucursal de Rancagua ante la huelga del Banco, ninguna de estas circunstancias podría configurar una práctica desleal al referirse a trabajadores de un tercero, que suplieron funciones que beneficiaban a dicho tercero, sin haber provocado perjuicio alguno al efecto de la huelga legal.

Más aún, las adecuaciones efectuadas por CAR S.A. se encuentran expresamente contempladas en la ley y autorizadas, específicamente, en el artículo 306 del Código del Trabajo que cita, estableciéndolo el legislador en el mismo sentido en el artículo 403 letra d) del mismo cuerpo legal, incluso de estimarse que no resultasen aplicables las normas de subcontratación, existiendo



tal disposición para el caso de la empresa principal y contratistas, así como para el caso de las adecuaciones del empleador respecto a los trabajadores no involucrados en la huelga, mal podría configurar una práctica desleal del Banco las adecuaciones efectuadas por un tercero, CAR S.A., para asegurar la continuidad de su propia operación.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado y demás alegaciones de fondo, señala que, tanto por norma legal, como por interpretación jurisprudencial, es requisito indispensable para que se configure una conducta constitutiva de una práctica antisindical o desleal, que ésta corresponda a una intención o ánimo deliberado y consciente del empleador de atentar contra la libertad sindical, situación que no ha ocurrido en el caso de autos. En concordancia con todo lo señalado, debemos agregar que tampoco ha existido mala fe en el actuar de su representada.

Por ello, no basta la existencia de una acción que haya concurrido de manera culposa o incluso imprudente por parte del empleador (lo que niega categóricamente que haya ocurrido en la especie), sino que tiene que existir una intención positiva de lesionar la libertad sindical a efectos de configurarse una práctica antisindical o desleal.

Culmina previas citas legales y jurisprudencia aplicable solicita tener por contestada la demanda y acoger sus fundamentos y rechazar la denuncia formulada, declarando improcedente la aplicación de medidas reparatorias demandadas.

TERCERO: Que se llevó a efecto la audiencia preparatoria celebrada con fecha 19 de diciembre de 2022, efectuándose el llamado a conciliación respectivo, la que no se produjo. Asimismo, fue recibida la causa a prueba, fijándose los siguientes hechos a probar:

1. Hechos que constituyen la práctica desleal denunciada.
2. Vinculo existente entre la denunciada y la sociedad Car S.A.



3. Efectividad de haber sufrido un perjuicio el sindicato con ocasión de la práctica desleal denunciada y en su caso cuantía.

CUARTO: Que para acreditar sus alegaciones la parte denunciante incorporó en la audiencia de juicio los siguientes medios probatorios, que habían sido ofrecidos en la audiencia preparatoria:

-Documental:

1. Proyecto de contrato colectivo, negociación 1322/2022/102.
2. Carátula e Informe de Exposición 1322/2022/3568.
3. Carátula e Informe de Investigación 1301/2022/3607.
4. Carátula e informe de Exposición 0601/2022/1175.
5. Acta de reemplazo de trabajadores Moneda 888.
6. Acta de reemplazo de trabajadores Huérfanos 967.
7. Acta de reemplazo de trabajadores en huelga, fiscalización 0601/2022/1175.
8. Resolución exenta N°244 de fecha 8 de agosto de 2022, sobre equipos de emergencia.

-Confesional: Absolvió posiciones don Marco Arnechino Derpich, en su calidad de representante legal de la denunciada, según consta del registro de audio respectivo.

-Testimonial: Prestaron declaración los testigos don Gonzalo Baeza Toro y doña Nicole Massone Salinas, según consta del registro de audio respectivo.

-Exhibición de documentos: La parte denunciada exhibió en la audiencia de juicio los siguientes documentos, dándose por cumplida la diligencia:

- 1) Contrato de trabajo y anexos de los siguientes trabajadores:



- a. Fernanda Estrella Legues Opazo, C.I. 6.037.944-0.
- b. María Sonia Manríquez Saavedra C.I. 14.233.228-0.
- c. Gonzalo Baeza Toro C.I 13.300106-9.
- d. Adela Sarmiento González C.I 9.571.602-4.
- e. Claudia Fajardo Alcaide C.I. 12.825.257-6.
- f. Evelyn Palma Palma C.I. 14.461.401-1
- g.- Miguel Pacheco, agente de sucursal Moneda 888.

2) Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, de la empresa denunciada, con descriptor de cargos.

-Oficio: Fue incorporada respuesta de oficio requerido a la empresa CAR S.A., según consta del registro de audio respectivo.

QUINTO: Que para acreditar sus alegaciones la parte denunciada incorporó en la audiencia de juicio los siguientes medios probatorios:

-Documental:

1) Contrato colectivo de fecha 24 de agosto de 2022 suscrito entre Banco Ripley S.A. y Sindicato Nacional de Trabajadores de Empresa Banco Ripley S.A., junto a anexo con listado de 253 trabajadores afectos y a acuerdo de extensión de beneficios celebrado entre las mismas partes y con misma fecha, en un solo documento PDF.

2) Informe de exposición N°1322/2022/3568 de fecha 23 de septiembre de 2022.

3) Detalle de fiscalizaciones efectuadas a nivel nacional durante el proceso de negociación colectivo con indicación de si se constató reemplazo por cada sucursal.



- 4) Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de Banco Ripley S.A.
- 5) Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de CAR S.A.
- 6) Contrato marco de prestación de servicios entre Banco Ripley y Empresa de Servicios Transitorios Sinergy S.A de fecha 26 de agosto de 2019.
- 7) Contratos de trabajo de servicios transitorios entre Sinergy E.S.T S.A. y Agueda Yessenia Fernández Soto de fechas 1 de marzo, 1 de abril, 1 de mayo, 1 de junio, 1 de julio, 1 de agosto, 1 de septiembre y 1 de noviembre de 2022, en un solo documento PDF.
- 8) Correo electrónico de fecha 12 de octubre de 2022 en que se solicita a Sinergy contrato para Agüeda Fernández en Mall Los Domínicos.
- 9) Contratos de trabajo de servicios transitorios entre Sinergy E.S.T S.A. y Betsy Pacheco de fechas 13 de diciembre de 2021, 1 de enero, 1 de febrero y 1 de marzo de 2022, en un solo documento PDF.
- 10) Contratos de trabajo de servicios transitorios entre Sinergy E.S.T S.A. y Franklin Parada de fechas 22 de junio, 1 de julio, 2 de agosto y 1 de septiembre de 2021, en un solo documento PDF.
- 11) Resolución de servicios mínimos número 0539 de fecha 11 de julio de 2017 de la Dirección del Trabajo.
- 12) Resolución exenta número 244 de fecha 8 de agosto de 2022 de la Dirección del Trabajo que fija equipo de emergencia de sucursal Moneda.
- 13) Acta de fecha 23 de agosto de 2022 de constatación de reemplazo en huelga en sucursal Moneda 888.
- 14) Contrato de trabajo como agente de sucursal de Miguel Ángel Pacheco Álvarez con Banco Ripley con fecha 1 de marzo de 2016 y demás anexos.
- 15) Descriptor del cargo de Agente de Sucursal de Banco Ripley.



16) Registro histórico de ventas de depósitos a plazo del trabajador Miguel Ángel Pacheco Álvarez en sucursal de Moneda 888 durante año 2022.

17) Registro histórico de ventas de depósitos a plazo en detalle de los agentes de sucursal a nivel nacional durante año 2022.

18) PDF con 2 pantallazos de sistema Microsoft SQL Server Management Studio con registro de gestiones de depósitos a plazo de Miguel Pacheco Álvarez durante año 2022.

19) Contrato de trabajo como Supervisor de Tarjeta Ripley de CAR S.A. de doña Liseth Abd El Kader de fecha 1 de enero de 2022.

20) Contrato de trabajo como Agente Financiero de Banco Ripley S.A. de doña Evelyn Palma Palma.

21) Descriptor del cargo de Agente Financiero de Banco Ripley.

22) Descriptor del cargo de Supervisor Tarjeta Ripley de CAR S.A.

23) Acta de fecha 23 de agosto de 2022 de constatación de reemplazo en huelga en sucursal Huérfanos 067.

24) Contrato de trabajo de Agente financiero de Banco Ripley S.A. de don Gonzalo Baeza Toro de fecha 1 de octubre de 2021.

25) Contrato de trabajo de Subgerente Centro Integral de Servicios de CAR S.A. de don Alexis Mauricio Cabrera Gálvez de fecha 1 de noviembre de 2017.

-Testimonial: Prestaron declaración los testigos doña Francisca Marchant Letelier, doña Evelyn Mariela Palma Palma y doña Liseth Romy Abd El Kader Cordero, quienes legalmente juramentadas, expusieron sobre los hechos que se registran en el audio respectivo.

-Exhibición de documentos: La parte denunciante cumplió con la diligencia de exhibición de los informes de las fiscalizaciones a las sucursales



de Banco Ripley ubicadas en Mall Plaza El Trébol y Puerto Montt Costanera durante el mes de agosto de 2022, y los informes de fiscalización N°1502-2022-857 (Mall Plaza Arica), N°0801-2022- 1317 (Barros Arana), N°0801-2022-1328 (Barros Arana), N°1307-2022-2350 (Mall Plaza Norte) y N°0602- 2022-434 (San Fernando).

C O N S I D E R A N D O:

SEXTO: Que apreciadas las pruebas incorporadas por las partes, conforme a las reglas de la sana crítica, importando con ello tomar en especial consideración la gravedad, concordancia, multiplicidad y conexión de aquellos medios probatorios incorporados por los intervinientes al proceso, permiten a este tribunal tener por acreditados los siguientes hechos de la causa:

a) Que en virtud de Resolución Exenta N°0539 de fecha 11 de julio de 2017, la Dirección del Trabajo acogió parcialmente los recursos jerárquicos deducidos por una parte por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la empresa Banco Ripley S.A. y otro por la empresa Banco Ripley S.A. en contra de la Resolución N°359 de fecha 12 de mayo de 2017 del Director del Trabajo de la Inspección Metropolitana Poniente, reemplazando la resolución antes referida, respecto de los trabajadores y cargos señalados en esta, indicando el número de trabajadores y funciones que son autorizadas; hecho que se tiene por establecido con el mérito de la Resolución 0539 antes aludida, debidamente incorporada por la parte denunciada, no objetada de contrario.

b) Que en virtud de Resolución Exenta N°244 de fecha 08 de agosto de 2022, la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Oriente acogió parcialmente la solicitud presentada por la empresa Banco Ripley S.A. de fecha 30 de junio de 2022 respecto de los trabajadores y cargos señalados en esta, y en atención a lo expuesto artículo 361 del Código del Trabajo, debiendo la Comisión Negociadora Sindical además de proveer los trabajadores no objetados proporcionar los trabajadores que se ajustan a la Resolución N°0539 de fecha 11 de julio de 2017, estableciendo un total de trabajadores socios sindicalizados como dotación de



Equipo de Emergencia, que comprende: 5 Cajeros Tesoreros, 3 Cajero Banco, 8 Vigilantes; hecho que se tiene por establecido con el mérito de la Resolución 244 antes aludida, debidamente incorporada por ambas partes.

c) Que la Directiva del Sindicato Nacional de Trabajadores de la empresa Banco Ripley S.A. vía correo electrónico de fecha 16 de agosto de 2022 denunció ante la Dirección del Trabajo que la empresa Banco Ripley S.A. ha infringido la prohibición de reemplazar trabajadores en huelga prevista en el artículo 345 del Código del Trabajo, denunciando que ha procedido al reemplazo de personal sindicalizado que se encuentra en huelga con personal no sindicalizado desde el primer día de la huelga iniciada ese mismo día, 16 de agosto de 2022, activándose fiscalización, tomándose contacto con la directiva de la organización sindical, remitiendo esta última vía correo electrónico al fiscalizador actuante con fecha 22 de agosto de 2022 el listado de trabajadores sindicalizados en huelga que han sido reemplazados, el listado de trabajadores reemplazantes y lugar de reemplazo y el cargo, que comprendía labores en todo Chile, información remitida con posterioridad a la visita en terreno llevada a efecto por funcionario fiscalizador respectivo con fecha 19 de agosto de 2022 en direcciones denunciadas en Santiago, ubicadas en Avenida Presidente Kennedy N°9001, ubicado el Banco Ripley tercer piso, Mall Alto Las Condes y en Avenida Padre Hurtado Sur N°875, ubicado el Banco Ripley en primer piso de Tienda Ripley, Mall Plaza Los Dominicos; hecho que se tiene por establecido con el mérito de Caratula de Informe de Fiscalización N°1322/2022/3568 con fecha de origen 18 de agosto de 2022, incorporado por la parte denunciante, no objetado de contrario.

d) Que el trabajador Alexis Mauricio Cabrera Gálvez ingresó a prestar servicios para la empresa Car S.A. con fecha 1° de noviembre de 2017, para desempeñar el cargo de Subgerente Centro Integral de Servicios en la sucursal de San Fernando en virtud de un contrato de trabajo de naturaleza indefinida, reconociéndole antigüedad laboral desde el 02 de mayo de 2017 sin indicar anterior empleador; hecho que se tiene por establecido con el mérito del contrato



antes aludido remitido por la empresa Car S.A. por oficio requerido por la parte denunciante e incorporado por la denunciada de autos.

e) Que el trabajador Gonzalo Ariel Baeza Toro suscribió contrato de trabajo con la denunciada Banco Ripley S.A. con fecha 1° de octubre de 2021, dejando constancia que a contar de esa fecha ingresa a prestar servicios de Agente Financiero en la sucursal de Rancagua; hecho que se tiene por establecido con el mérito del contrato antes aludido remitido por la empresa Car S.A. por oficio requerido por la parte denunciante e incorporado por la denunciada de autos.

f) Que la trabajadora Liseth Romy Abd El Kader Cordero ingresó a prestar servicios para la empresa Car S.A. con fecha 1° de enero de 2022, para desempeñar el cargo de Supervisora de Tarjeta Ripley en la sucursal Huérfanos (Gesic), en virtud de un contrato de trabajo de naturaleza indefinida, reconociéndole antigüedad laboral desde el 12 de julio de 2021 sin indicar anterior empleador; hecho que se tiene por establecido con el mérito del contrato antes aludido remitido por la empresa Car S.A. por oficio requerido por la parte denunciante e incorporado por la denunciada de autos.

g) Que el trabajador Miguel Angel Pacheco Alvarez suscribió contrato de trabajo con la denunciada Banco Ripley S.A. con fecha 1° de marzo de 2016, dejando constancia que a contar de esa fecha ingresa a prestar servicios de Agente de Sucursal en la sucursal AG. Vespucio, cuya naturaleza se pactó en indefinido, reconociéndole antigüedad laboral desde el 04 de mayo de 2009 sin indicar anterior empleador, posteriormente en virtud de anexo contractual de fecha 1° de febrero de 2017, pasa a desempeñar sus funciones en Agencia Huérfanos; hecho que se tiene por establecido con el mérito del contrato y anexo contractual antes aludidos incorporados por la denunciada de autos, no objetados de contrario.

h) Que la trabajadora Evelyn Marianela Palma Palma suscribió contrato de trabajo con la denunciada Banco Ripley S.A. con fecha 1° de diciembre de 2021, dejando constancia que a contar de esa fecha ingresa a prestar servicios de



Agente Financiero, cuya naturaleza se pactó en indefinido; hecho que se tiene por establecido con el mérito del contrato antes aludido incorporado por la denunciada de autos, no objetado de contrario.

i) Que la empresa denunciada Banco Ripley S.A. suscribió un contrato colectivo de trabajo con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la empresa Banco Ripley S.A. con fecha 24 de agosto de 2022, al que se encuentran afectos 253 trabajadores sindicalizados; hecho que se tiene por establecido con el mérito del contrato antes aludido, junto a la nómina de trabajadores involucrados, incorporado por la parte denunciada, no objetado de contrario.

EN CUANTO AL FONDO DE LA ACCION:

SEPTIMO: Que el artículo 292 del Código del Trabajo establece que el conocimiento y resolución de las infracciones por prácticas desleales o antisindicales se sustancian conforme a las reglas del procedimiento de tutela, teniendo aplicación plenamente lo dispuesto en el artículo 493 del citado cuerpo legal, esto es que “cuando de los antecedentes aportados por la parte denunciante resulten indicios suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales, corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y su proporcionalidad”. De lo cual se concluye que la prueba que se impone a la parte denunciante, como exigencia mínima probatoria, es aportar antecedentes que constituyan indicios suficientes de la ocurrencia de los hechos que se denuncian como constitutivos de la práctica antisindical que se imputa, correspondiéndole acreditar o explicar a la denunciada -cumplida la exigencia antedicha por el denunciante- la justificación, proporcionalidad y lo necesario de las medidas adoptadas.

Que la parte denunciante sostiene que la empresa demandada ha incurrido en vulneración de la garantía fundamental consagrada en el artículo 19 N°19 de la Constitución Política de la República en relación al artículo 19 N° 16 de dicho cuerpo legal en relación a lo establecido en el artículo 5° inciso 2° de la misma Carta Fundamental, solicitando declarar que la denunciada ha incurrido en una



práctica desleal en la negociación colectiva y lesiva de la libertad sindical consistente en reemplazar ilegalmente a 6 trabajadores en huelga durante el proceso de negociación colectiva sostenido con el Sindicato Nacional de trabajadores de empresa Banco Ripley.

OCTAVO: Que al efecto, corresponde a la parte denunciante sólo aportar indicios de que se ha producido la conducta lesiva denunciada, es decir, debe generar la “sospecha razonable” en el Juzgador que tal situación ha acaecido, esto es, se impone a quien denuncia la presunta vulneración de derechos fundamentales la obligación de acreditar su aserto, pero se aliviana su carga probatoria al exigir un menor estándar de comprobación, al pedírsele que proporcione datos o elementos que puedan servir de base para que lo denunciado se pueda presumir verdadero.

Que conforme a lo anterior de la lectura del libelo, se desprende que la mayor parte de los indicios presentados por la Institución denunciante corresponde a la constatación de tres situaciones por funcionario fiscalizador respectivo en que se habría constatado reemplazo de trabajadores de Banco Ripley S.A. que se encontraban en huelga a través de trabajadores contratados por la empresa Car S.A., justificando la denunciada en estos autos que no se trata de reemplazo en huelga, sino que se trata de una confusión en los hechos constatados respecto de las labores desarrolladas por los trabajadores de Car S.A, quienes continuaron ejerciendo sus propias labores al no encontrarse en proceso de negociación colectiva, a diferencia de los del Banco Ripley, pero reiterando que no ha existido reemplazo ni con trabajadores propios ni externos como Car S.A.

Ahora bien, en ningún caso puede atenderse la alegación efectuada en el escrito de contestación del libelo en el sentido que no pueda darse lugar a la denuncia por el hecho que de las 41 situaciones de reemplazo que fueron objeto de fiscalización en tiendas ubicada en todo Chile de propiedad de la denunciada,



sólo fue constatado 3 situaciones de reemplazo según el Servicio denunciante, atendido que según se desprende del mérito de los informes de exposición tenidos a la vista por diligencia de exhibición documental a petición de la denunciada, las respectivas fiscalizaciones alcanzaron conclusiones distintas atendidos que las situaciones fácticas constatadas en muchos casos no coinciden con las 3 que dan lugar a la presente acción o, en su caso, el fiscalizador respectivo no alcanzo igual conclusión que las que convoca en la presente acción, lo que no resulta óbice alguno para referirse al fondo de lo sometido a la discusión.

NOVENO: Que descartada la alegación anterior, cabe entonces hacerse cargo de las 3 situaciones de reemplazo de trabajadores constatadas por funcionario fiscalizadores en el proceso fiscalizadorio llevado a efecto y, que forman parte de los indicios denunciados por la parte recurrente. Al efecto se analizaran por separado cada uno de las situaciones, aclarando que de acuerdo al testimonio y confesionales rendidas por las partes se trata de un hecho no discutido que la empresa denunciada desarrolla su giro comercial a través de tres tipos de oficina:

-Agencia, que corresponde a sucursal bancaria;

-Centro de Servicio, atención bancaria realizada dentro de una tienda donde se desarrolla la venta y administración de la tarjeta Ripley y;

-Cajas Auxiliares, que es un mix de las dos anteriores, sin embargo, ninguno de los indicios dicen relación con alguna de dichas sedes.

En relación al reemplazo de trabajadores denunciado respecto de sucursal bancaria calle Moneda N°888, comuna de Santiago, cabe tener presente que se trata de un hecho no discutido que se trata de una Agencia de Banco, la que se encontraba autorizada para funcionar, al encontrarse calificada en Resolución de Servicios Mínimos N°0539 de fecha 11 de julio de 2017 de la Dirección del Trabajo, contando con equipo de emergencia conforme a la Resolución Exenta N° 244 de fecha 08 de agosto de 2022, ambas resoluciones incorporadas por ambas partes al proceso; sin embargo, **este Tribunal no comparte con la entidad**



denunciada que dicha autorización de funcionamiento lo autorice a mantener la continuidad operacional de los servicios bancarios y financieros que ofrece de manera normal, tal como lo sostiene en su escrito de contestación, atendido que el objeto de la calificación de los servicios mínimos al tenor de lo establecido en el artículo 359 del Código del Trabajo, persigue: *“Sin afectar el derecho a huelga en su esencia, durante esta la comisión negociadora sindical estará obligada a proveer el personal destinado a atender los servicios mínimos estrictamente necesarios para proteger los bienes corporales e instalaciones de la empresa y prevenir accidentes, así como garantizar la prestación de servicios de utilidad pública, la atención de necesidades básicas de la población, incluidas las relacionadas con la vida, la seguridad o la salud de las personas, y para garantizar la prevención de daños ambientales o característicos de la empresa, establecimiento o faena.”*; otorgando dicha calificación la Dirección del Trabajo a través de la Resolución primitiva del año 2017, precisamente a lo que se refiere **“solo respecto del retiro de circulante por parte de los usuarios o clientes, pero en caso alguno, con otorgar créditos nuevos o servicios anexos”**, tal como se desprende de la página 12 de dicha resolución, de lo que se desprende que dentro de las labores autorizadas para desempeñarse en dicha sede mientras se lleva a efecto la huelga **no se encuentra ninguna relacionada con la gestión y renovación de depósitos a plazo, que en el caso de la Agencia Moneda desempeñaban las 4 trabajadores de la denunciada que se encontraban en huelga y, que fueron sustituidas**, -en virtud de los hechos constatados por el funcionario fiscalizador respectivo y que da cuenta el Informe de Exposición incorporado-, por el trabajador Miguel Ángel Pacheco Alvarez, respecto de quien la empresa denunciada alega que se encuentra contratado como Agente de Sucursal; cuestión acreditada con el mérito del contrato y anexo contractual incorporados por la denunciada de autos, no objetados de contrario, respecto de dicho trabajador, sin embargo, cabe tener presente que dichos instrumentos contractuales dan cuenta que este suscribió contrato de trabajo con la denunciada Banco Ripley S.A. con fecha 1° de marzo de 2016, dejando constancia que a contar de esa fecha ingresa a prestar servicios de Agente de Sucursal en la



sucursal AG. Vespucio, cuya naturaleza se pactó en indefinido, reconociéndole antigüedad laboral desde el 04 de mayo de 2009 sin indicar anterior empleador y, posteriormente en virtud de anexo contractual de fecha 1° de febrero de 2017, pasa a desempeñar sus funciones en Agencia Huérfanos, sin que exista anexo contractual que dé cuenta del cambio de sucursal respectivo a Moneda.

DECIMO: Que a mayor abundamiento, cabe tener presente que la denunciada en el escrito de contestación pretende desvirtuar los hechos constatados por el funcionario fiscalizador, alegando que el trabajador Miguel Ángel Pacheco Alvarez no efectuó ninguna gestión de venta de depósito a plazo durante el mes de agosto de 2022, cuestión que si bien se desprendería del registro histórico de ventas de depósitos a plazos de dicho trabajador en el mes de agosto de 2022, no objetado, **sí reconoce que pudo haber asistido a clientes que consultaban por dicho producto financiero; cuestión que precisamente era la prohibida y no autorizada por la calificación de Servicios Mínimos, sino que esta última apunta a recibir pagos de créditos y otros productos, pero en ningún caso realizar atención de público y gestión en nuevos productos, aunque no llegase a concretarse en ese momento, ya que precisamente con ello la empresa denunciada logra el normal desarrollo y continuidad operacional de todos sus servicios bancarios y financieros, perdiendo todo efecto la huelga de los trabajadores sindicalizados.**

La conducta de la denunciada y la contravención a la calificación de servicios mínimos queda de manifiesto, además, del mérito de los anexos de entrevistas de trabajadores de otras tiendas ubicadas al interior de Centros Comerciales de la comuna de Las Condes, -las que si bien no fueron objeto de constatación de trabajadores de reemplazo como se desprende del mérito del Informe de Exposición enumerado en el punto 2 de la documental de la parte denunciante-, de la entrevista de la página 23 de dicho informe se desprende que el trabajador/a individualizado en el N°3, indico ante la pregunta de la existencia de algún plan de contingencia de la empresa frente a la huelga, que **“se derivan a sucursal de moneda los clientes o ver sus trámites bancarios en sucursal digital**



o canales digitales"; como ocurre también con el trabajador individualizado en el N°5, en la página 24, quien indico frente a la misma pregunta que **"si llega un cliente se toman sus datos y se deriva por correo a jefaturas de banco o se deriva al cliente a sucursal moneda"**, como también se desprende de la declaración de la testigo presentada por la denunciada en estrados, consistente en los dichos de doña Evelyn Palma Palma, dependiente de esta última, quien estuvo adherida al proceso de huelga y era líder del Centro de Costo Huérfanos, indicando en parte de su relato al explicar que **"en su centro no fueron realizadas labores del banco relativas a otorgamientos de crédito en su ausencia por huelga, que dichas labores era derivadas a Moneda"**.

DECIMO PRIMERO: Que en relación al caso de Sucursal Huérfanos N°967, comuna de Santiago, -que corresponde a un Centro de Servicio, según los testimonios rendidos, es decir, donde hay atención bancaria realizada dentro de una tienda donde se desarrolla la venta y administración de la tarjeta Ripley-, la entidad denunciante constato que dicha sucursal se encontraba a cargo de la trabajadora Liseth Romy Abd El Kader Cordero, Supervisora de Tarjeta Ripley, estableciéndose que tanto la trabajadora antes aludida como el resto de los trabajadores del lugar están a su cargo y son contratados por CAR S.A. , salvo dos trabajadoras contratadas por la entidad denunciada y que se encontraban precisamente en huelga, una de ellas se trata de doña Macarena Silva, Asistente Comercial, cuyas labores han continuado siendo ejercidas por 4 trabajadoras con el mismo cargo, pero contratadas por CAR S.A. y la segunda trabajadora en huelga se trata de doña Evelyn Mariela Palma Palma, Subgerente Financiera, **reconociendo la trabajadora Liseth Romy Abd El Kader Cordero, que en ausencia de la anterior por la huelga, debía realizar las tareas de aquella,** enumerando algunas tareas como enviar informes a jefaturas, reunirse con jefaturas, realizar coordinaciones, firmar documentos, entre otros, ello en atención a las diversas metas que hay por cumplir, exigencias que se mantienen y no han sido modificadas no ajustadas con motivo de la huelga, por lo que asumió sus funciones para la continuidad del servicio. Al efecto, tanto al momento de la fiscalización como en el escrito de contestación la empresa denunciada



desconoció que se tratara de la figura de trabajador de reemplazo ilegal, sino que se trata de un “reemplazo ocasional”, que ya había realizado la trabajadora aludida en ausencia por licencias o feriado de la subgerente, informándosele que se trataba de una ausencia distinta la ausencia por adherir a una huelga legal, sin embargo, la denunciada insistió en no allanarse al requerimiento, por ende, se levanta requerimiento respecto del reemplazo de las funciones de la Subgerente de la tienda.

Al efecto, la entidad denunciada agregó en su escrito de contestación que doña Liseth Abd El Kader tiene el cargo de Supervisora Tarjeta Ripley el cual, en razón de sus funciones, inherentemente trabaja más de cerca con el Agente Financiero del Banco, generándose un vínculo de apoyo, cubriendo funciones en conjunto tales como enviar informes a jefaturas, reunirse con jefaturas, realizar coordinaciones, firmar documentos, entre otros, como reunirse con el equipo del centro de servicio. Dicho equipo, como expresamente reconoce el informe de exposición, está conformado en su mayoría por trabajadores de CAR S.A.

En tal sentido, se puede apreciar de los descriptores de ambos cargos en cada empresa, que fueron exhibidos al fiscalizador en su oportunidad, la similitud de sus objetivos e interconexión de sus funciones. Así, la misión del cargo de Agente Financiero corresponde a la siguiente: “Su misión es velar por ser un banco líder en la orientación a personas, a partir de la preferencia de nuestros clientes; adicionalmente debe gestionar un servicio de excelencia tanto a clientes internos como externos, asimismo, debe velar por mantener un buen clima laboral”; por su parte, la descripción del cargo de Supervisor Tarjeta Ripley señala que tiene como misión: “Es el responsable del centro de servicio, planificando y controlando la gestión del personal a su cargo, con el fin de cumplir los objetivos de venta de productos financieros y la excelencia en el servicio entregado.”; adjuntando un cuadro comparativo de las funciones específicas de ambos cargos, que se da por reproducido.

Así, sin perjuicio de las funciones del Agente Financiero relativas al Banco y en las cuales no tiene injerencia la Supervisora Tarjeta Ripley, en ambos cargos



se encuentran a cargo de la coordinación y adecuada gestión de la sucursal y su equipo de trabajo, siendo un trabajo que habitualmente se realiza en conjunto a fin de coordinar los servicios del Banco y CAR S.A., debiendo continuarse con los de esta última empresa incluso durante la huelga al no encontrarse los trabajadores de la segunda afectos a ésta. Reconociendo que la sucursal de Huérfanos no se encontraba habilitada en el mes de agosto de 2022 como Banco, sino únicamente respecto a los servicios de CAR S.A., a la cual pertenecen 20 de los 24 trabajadores que prestan servicios en dicha sucursal y los cuales tienen como jefatura directa a la Supervisora de Tarjeta Ripley, insistiendo que las gestiones propias de Banco no se realizaron durante la huelga en esa sucursal, estando operativa la plataforma ITF que utilizan tanto el Banco como CAR S.A., pero no la plataforma FISA a través de la cual se deben gestionar los productos bancarios como consumo y depósito a plazo, ya que no se estaba gestionando nada bancario, de modo tal que la plataforma a través de la cual los trabajadores del Banco realizan las tareas relativas a estos productos bancarios se encontraba totalmente inhabilitada durante la huelga.

En tal sentido sostiene que las labores que continuó realizando doña Liseth Abd El Kader, como jefatura de la sucursal de CAR S.A. que continuaba funcionando pese a no encontrarse la Agente Financiera con quien realizaba en conjunto dichas tareas habitualmente, en caso alguno podían decir relación con los servicios del Banco ya que no se encontraban operativos, no existiendo un reemplazo a la Agente Financiera en sus funciones propias respecto a los productos bancarios, sino únicamente a la continuidad operacional de CAR S.A., empresa de la cual es trabajadora y que continuaba operativa.

DECIMO SEGUNDO: Que al efecto, cabe tener presente que de conformidad al mérito de la prueba documental incorporada por las partes y de respuesta de oficio dirigido a la empresa Car S.A. a petición de la denunciada, ha quedado establecido que la trabajadora Evelyn Marianela Palma Palma, quien se encontraba adhiriendo al proceso de huelga al momento de la fiscalización y que se individualiza como Subgerente de Financiera en el informe de exposición



respectivo, efectivamente suscribió contrato de trabajo con la denunciada Banco Ripley S.A. con fecha 1° de diciembre de 2021, dejando constancia que a contar de esa fecha ingresa a prestar servicios en calidad de Agente Financiero, cuya naturaleza se pactó en indefinido y, por otra parte, la trabajadora Liseth Romy Abd El Kader Cordero ingresó a prestar servicios para la empresa Car S.A. con fecha 1° de enero de 2022, para desempeñar el cargo de Supervisora de Tarjeta Ripley en la sucursal Huérfanos (Gestic), en virtud de un contrato de trabajo de naturaleza indefinida, reconociéndole antigüedad laboral desde el 12 de julio de 2021 sin indicar anterior empleador.

Que del mérito de los descriptores de cargo de ambas labores, efectivamente establecen similitud en algunos de sus objetivos al tenor de lo que se transcribió en el escrito de contestación y en el motivo precedente, sin embargo, lo reprochable en esta situación en particular y en la que será analizada a continuación referente a la sucursal de Rancagua dice relación que las labores de dependientes del Banco Ripley S.A. sean realizadas por trabajadores dependientes de otra empresa distinta al empleador del trabajador adherido al proceso de huelga, pretendiendo la empresa denunciada justificar y/o disfrazar la real vinculación entre la denunciada y la empresa CAR S.A. a través de su vinculación de filial de la segunda respecto de la misma y el hecho que en algunos casos compartan servicios trabajadores dependientes de ambas empresas en la misma sucursal, sin embargo, pretendiendo mantener diferenciada la figura del real empleador de los dependientes de ese tipo de Centro de Servicios; cuestión que resulta completamente fuera de lógica, atendido que se trata de un hecho reconocido por las propias testigos presentadas por la denunciada en estrados correspondientes a las dos trabajadoras antes aludidas, tanto reemplazada como reemplazante, como de la Gerente de Relaciones Laborales de la denunciada que la trabajadora dependiente de la denunciada, esto es, Evelyn Marianela Palma Palma se desempeñaba como Agente Financiera en dicha sucursal y se encontraba a cargo de todo el personal dicho Centro de Servicios, independiente del empleador contratante de sus subalternos, reconociendo esta última que los trabajadores de CAR S.A. siempre han recibido pagos de créditos



correspondientes al Banco, lo que da cuenta nuevamente de la confusión en la figura del empleador en este tipo de Centro de Costos y, que por más que la denunciada pretenda justificar su actuar en dar continuidad únicamente al giro de la Tarjeta Ripley a cargo de la empresa CAR S.A., claramente aparece una trabajadora de esta última empresa liderando y haciéndose cargo en labores relevante de dicho centro mientras se extendió la huelga, resultando impresentable para este Tribunal la declaración rendida por la testigo Francisca Alejandra Marchant Letelier en estrados, en su calidad de Jefa de Relaciones Laborales de la denunciada desde principios de 2023, antes Encargada de Relaciones Laborales, ya que no existía el cargo de Jefa que detenta ahora, quien estuvo a cargo de todo el proceso de negociación colectiva llevado a efecto con el sindicato de dicha empresa en el año 2022, sin embargo, al ser consultada por el Tribunal indica no conocer el detalle de las labores realizadas por la trabajadora Evelyn Marianela Palma Palma, más que reconocer que se trataba de la Jefatura de dicho Centro de Servicios, reiterando en varias oportunidades que prestaba una labor de apoyo del negocio de Filiar Car a través de reuniones con el equipo, sin embargo, **no logra explicar porque tendría a su cargo personal dependiente de un tercero, señalando que no sabe si ocupan sistemas distintos de operación**, lo que resulta totalmente poco creíble viniendo de la Jefa de Relaciones Laborales de la denunciada o, en su caso, impresentable que en razón de su cargo lo desconociese, más aun sabiendo la existencia del proceso fiscalizadorio en contra de la empresa denunciada y de la denuncia interpuesta en este Tribunal por el órgano administrativo, por lo que cabe preguntarse ¿cómo si no conoce en detalle las labores realizadas por los trabajadores de dicho Centro de Servicios en cuestión, podría saber la forma en que dicho Centro funcione mientras se mantuvo vigente la huelga de la organización sindical?; resulta fuera de toda lógica su relato en estrados, **evidenciando un patente animo de encubrimiento** de la real situación vivida en dicho centro y de la real vinculación entre ambas empresas, de la que se evidencia una verdadera dirección laboral común al tenor de lo establecido en el artículo 3° del Código del Trabajo y, que si bien no se persigue la declaración de único empleador a través de la presente acción y/o se desconoce



si ya ha sido declarado en algún otro fallo ejecutoriado es evidente que existen indicios claros de su configuración, evidenciándose también a través de los distintos cambios de empleador que han tenido alguno de los trabajadores objeto de la fiscalización, reconociéndoseles antigüedad laboral en contratos de trabajo y/o anexos sin especificar nombre del antiguo empleador, evidenciándose que se trata de una u otra de las empresas individualizadas.

DECIMO TERCERO: Que a mayor abundamiento, cabe tener presente que la reiteración de las tres testigos en estrados relativas a la situación en estudio pretendía reiterar la tesis y/o justificación planteada por la denunciada, cual era que no fueron ejecutadas labores de Banco en el Centro de costo de Huérfanos en proceso de huelga en ausencia de la trabajadora Palma a cargo de la misma, sin embargo, lo anterior, no es lo relevante, sino que **lo relevante es ¿porque una trabajadora de una empresa ajena a su empleador aparece realizando parte importante de las funciones de la trabajadora en proceso de huelga?;** situación que se repite en el caso constatado también como de reemplazo, en sucursal ubicada en calle Mujica N°490, ciudad de Rancagua, donde el trabajador Alexis Mauricio Cabrera Gálvez, también trabajador dependiente de CAR S.A. pero de la sucursal de San Fernando, -tal como se desprende del contrato de trabajo remitido por la empresa Car S.A. por oficio requerido por la parte denunciante e incorporado por la denunciada de autos-, se encontraba realizando labores en la sucursal de Rancagua antes individualizada, indicando que por instrucciones directas de su Jefatura se dirigió en aquella oportunidad el día el día 16 de agosto de 2022, instrucciones que fue reconocida por la testigo Francisca Alejandra Marchant Letelier en estrados, en su calidad de Jefa de Relaciones Laborales de la denunciada que otorgo. Por otra parte en el proceso fiscalizatorio se constata que el trabajador Alexis Mauricio Cabrera Gálvez se encuentra a cargo de las labores que le correspondían ejercer al trabajador Gonzalo Ariel Baeza Toro, trabajador dependiente de la entidad denunciada, reiterando el trabajador reemplazante en dicho proceso que no se encuentra realizando labores de Banco que le correspondía al trabajador reemplazado, que reitera la Gerente antes aludida, sin embargo, **nuevamente se insiste en reiterar que lo cuestionado es que**



hace un trabajador dependiente de una empresa tercera ajena al presente juicio realizando gran parte de las labores de un trabajador dependiente de la denunciada, que ni siquiera compartían labores en la misma sede, es decir, existió una instrucción directa de la Jefatura de Relaciones Laborales de la denunciada Banco Ripley S.A. a un trabajador contratado por Car S.A. de trasladarse momentáneamente de sucursal; lo que claramente no hace sino confirmar y evidenciar una vez más las conclusiones antes alcanzadas por este Tribunal.

DECIMO CUARTO: Que al efecto, cabe tener presente que a juicio de esta sentenciadora efectivamente constituye una lesión al derecho de libertad sindical, las conductas en que ha incurrido la entidad denunciada y que fueran constatadas por el fiscalizador respectivo, hechos que gozan de presunción legal de veracidad de conformidad a lo establecido en el artículo 23 del Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, sin que la denunciada lograra desvirtuar los mismos, más aun operando lo consignado en el artículo 493 del Código del Trabajo en relación a los indicios planteados en la acción tutelar, contraviniendo de esa manera la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N°16 en su inciso quinto, en cuanto establece que: *“La negociación colectiva con la empresa en que laboren es un derecho de los trabajadores, salvo los casos en que la ley expresamente no permita negociar. La ley establecerá las modalidades de la negociación colectiva y los procedimientos adecuados para lograr en ella una solución justa y pacífica. La ley señalará los casos en que la negociación colectiva debe someterse a arbitraje obligatorio, el que corresponderá a tribunales especiales de expertos cuya organización y atribuciones se establecerán en ella.”*

Al efecto, cabe recordar que en nuestro ordenamiento jurídico, tanto en la Constitución Política de la República en sus artículos 1° y 5°, que incorpora los Convenios Internacionales ratificados por Chile, especialmente los Convenios N°87 y 98 de la OIT, y artículo 19 N°16 y 19, como en las normas de Código del Trabajo, consagra como un derecho fundamental de las personas el de la libertad sindical, para cuyo logro el sindicato tiene un papel relevante, de manera que se



proscriben aquellos actos que tiendan a entorpecer su formación o funcionamiento y, en consecuencia, la negociación colectiva y sus procedimientos, sancionándose con dicho fin las denominadas prácticas antisindicales.

Así, el artículo 289 del Código del Trabajo sanciona las acciones del empleador que atenten contra la libertad sindical, debiendo hacerse presente que, como además lo ha indicado clara y reiteradamente la jurisprudencia, la enumeración contenida en dicha norma no resulta taxativa. Por su parte, el artículo 345 del mismo cuerpo legal consagra el “Derecho a huelga”, , prohibiendo en su inciso 2° *“el reemplazo de los trabajadores en huelga”*, estableciendo específicamente en el inciso 4° del mismo cuerpo legal, que *“La infracción de la prohibición señalada en el inciso segundo constituye práctica desleal grave, la que habilita a la Inspección del Trabajo para requerir el retiro inmediato de los trabajadores reemplazantes”*, lo anterior en concordancia con lo regulado en igual sentido en el artículo 403 inciso 1° letra d) del mismo cuerpo legal; requerimiento que la denunciada de autos no se allano en su oportunidad y, en la presente causa ha insistió en desatender sin justificación alguna.

De manera que, estima esta juez, los hechos en que ha incurrido la denunciada se enmarcan en el concepto de prácticas desleales como conductas que atentan contra la libertad sindical, desde que la denunciada ha reemplazado trabajadores que hicieron efectivo el derecho a huelga, por lo que se procederá a acoger la acción de denuncia por práctica desleal deducida en todas sus partes, condenando a la denunciada al pago de una multa ascendente a 50 unidades tributarias mensuales del Fondo de Formación Sindical y Relaciones Laborales Colaborativas, administrado por Ministerio del Trabajo y Previsión Social de conformidad a lo establecido en el artículo 406 del Código del Trabajo, teniendo presente únicamente para dicho efecto el número de trabajadores de reemplazo que lograron ser detectados en el proceso fiscalizadorio llevado a efecto por el ente administrativo y, a modo de medida reparatoria en virtud de lo establecido en el artículo 400 del mismo Estatuto Laboral, se condena a la denunciada al Sindicato



afectado con la conducta desplegada por la denunciada una indemnización del daño causado que se cuantifica en la suma de 40 unidades tributarias mensuales.

DECIMO QUINTO: Que la prueba analizada lo ha sido conforme a las reglas de la sana crítica, y el restante material probatorio, en nada altera lo concluido en este fallo.

DECIMO SEXTO: Que se condena en costas a la denunciada, por estimar que no tuvo ningún motivo plausible para litigar, atendidos los fundamentos expuestos en los motivos precedentes.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 5°, 289, 292, 345, 403, 425 y siguientes, 456, 459, 485 y siguientes del Código del Trabajo, artículo 19 N°16 y 19 de la Constitución Política de la República, **se resuelve:**

I. Se declara que la denunciada empresa **BANCO RIPLEY S.A.**, ha incurrido en práctica desleal en la negociación colectiva y lesiva de la libertad sindical consistente en el reemplazo ilegal de trabajadores en huelga durante el proceso de negociación colectiva sostenido con el Sindicato Nacional de Trabajadores de Empresa Banco Ripley.

II. Que, asimismo, se condena a la denunciada antes individualizada a pagar al Sindicato Nacional de Trabajadores de Empresa Banco Ripley al tenor de lo establecido en el artículo 400 del Código del Trabajo, una indemnización del daño causado que se cuantifica en la suma de 40 unidades tributarias mensuales.

III. Que, asimismo, deberá la denunciada pagar una multa equivalente a **50 UTM**, a beneficio del Fondo de Formación Sindical y Relaciones Laborales Colaborativas, administrado por Ministerio del Trabajo y Previsión Social de conformidad a lo establecido artículo 406 del Código del Trabajo.

IV. En su oportunidad, ofíciase a la Dirección del Trabajo para los efectos previstos en el artículo 294 bis del Código del Trabajo.

V. Que se condena a la denunciada al pago de las costas de la causa, las que se regulan en la suma de \$2.000.000.



VI.- Ejecutoriada esta sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella, dentro de quinto día. En caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT S-66-2022

RUC 22-4-0439201-1

Dictada por doña ANDREA SOLER MERINO, Jueza Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.



A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>